República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA <2ª Instancia>
Rad. No.110014003026**2021**00**261**01

Sería la oportunidad para atender la impugnación formulada por el extremo accionante contra el fallo de tutela calendado 19 de abril de 2021, proferido por el JUZGADO 26º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. dentro de la acción de la referencia, promovida por EDUARD (o Edward) ANDRÉS CORTÉS DAZA contra la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, sino fuera porque realizada una revisión preliminar al expediente digital allegado, se advierten dos aspectos sobre los cuales se torna indispensable que el *a quo* proceda a esclarecerlos, previo a continuar con su análisis, así:

(i) Si bien es cierto mediante providencia de fecha 29 de abril de 2021, el juzgado de primera instancia concedió la impugnación del fallo allí proferido, no se observa informe secretarial previo que indique que su formulación fue o no en tiempo y menos aún constancia similar alguna acerca de la data en que produjo su efectivo enteramiento al recurrente o si fue que existió causal alguna de suspensión de términos en esa dependencia judicial u otra circunstancia a tener en cuenta para efectos de la concesión de la alzada.

Lo anterior, debido a que prevén los arts. 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 que las providencias que se dicten en sede de tutela, se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz y a su vez la misma normatividad en su canon 31 establece que, surtida la notificación, dentro de los tres (3) días siguientes, el fallo podrá se impugnado.

Así las cosas, se observa que el fallo de tutela de la acción en referencia, fue notificado vía correo electrónico al buzón informado por el accionante el día 20 de abril de 2021 a la hora de las 2:49 p.m. {ver derivados 10 y 11 del Cdno. 01PrimeraInstancia}, por lo que el término de ley vencía el día 23 del mismo mes y año, si se tiene presente que para impugnar corría los días 21, 22 y 23; no obstante, se concede la impugnación cuando aquella según da cuenta el mensaje de datos que la contiene se formula el 27/04/2021 a la hora de las 5:09 p.m. {derivado 12 del Cdno. 01PrimeraInstancia}, lo cual se deduce se torna extemporánea (art. 31 ib. en conc. arts. 109 inc. 4º, 13 y 118 del C. G. del P.) y sin que sea permisible que se tenga aquella fecha como de notificación ante el acuse de recibo que se realiza y ante la forma en que se surten las notificaciones en el juzgado de primer grado.

Entonces, indefectiblemente el *a quo* habrá de aclarar acorde a las piezas procesales allegadas a esta instancia, si la inconformidad presuntamente se torna extemporánea o evento contrario acorde a lo anteriormente develado, certifique la fecha real en que aquella se formuló y la explicación del caso que permita dilucidar la concesión que se dió de su parte para tenerla como soporte si es que contrario sensu fue interpuesta en tiempo.

(ii) Otro aspecto que se observa como erróneo en la providencia de fecha 29 de abril de 2021 emitida por el juzgador de primera instancia, es que aseveró que esta dependencia judicial debía conocer *por conocimiento previo* de la tutela en segundo grado y así en acta de reparto fue asignada, no obstante, ello no corresponde a la realidad de la actuación, de un lado porque dentro del expediente no se observa tal circunstancia y de otra parte, el despacho procedió a realizar consulta en la página web de la Rama Judicial con el nombre del accionante, sin encontrar que con antelación aquí se haya surtido trámite en segunda instancia.

Por lo anterior, en el *sub examine* el Juzgador de primer grado deberá hacer las correcciones a que haya lugar o precisar su proveído a efectos de subsanar lo pertinente frente a lo que allí se indicó sobre presunto conocimiento previo de la tutela por parte de este juzgado o si persiste en ello, habrá de arrimar soporte que dé cuenta de tal aseveración y/o se aclare según el caso por el *a quo*, todo ello por cuanto igualmente influye en asuntos no solo de un equitativo reparto de acciones de tutela, sino además, en aspectos estadísticos y de compensación, para cuya verificación indefectiblemente se debe realizar labor de su parte, máxime cuando indicó al remitir el expediente {ver pdf´s 014 a 016 del Cdno. 1 y Cdno. 2 del exp. digital} que se hace actualmente debido a que allí el proceso se quedó traspapelado en secretaría y sin el trámite correspondiente en oportunidad debida.

Por consiguiente, el Despacho **DISPONE:**

1º REQUERIR al Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de Bogotá, para que en el término de un (**1**) día, contado a partir de la notificación de este proveído, se sirva acorde a lo expuesto en la motiva, indicar con claridad y si es del caso agregar al expediente las constancias del caso o arrimar las piezas procesales faltantes o proceda a corregir y/o subsanar de ser necesario su proveído del 29 de abril de 2021, frente a los dos aspectos advertidos, esto es:

1.1 SEÑALAR si la inconformidad-impugnación presentada por el activante fue o no extemporánea, esto último que es lo que se advierte del análisis preliminar realizado por esta judicatura, en el segundo evento, habrá de CERTIFICAR la fecha real en que se notificó de su parte el fallo de tutela y aquella en que se formuló la impugnación, con indicación del medio utilizado y la explicación del caso que permita dilucidar justificación acerca de su concesión, junto con los soportes correspondiente que den cuenta que fue interpuesta en tiempo.

1.2 CONCRETE la manifestación a la que se refiere en su auto adiado 29 de abril del año cursante, de ser el caso, incorpore al expediente digital las documentales que hagan parte de lo allí aseverado que, el reparto para surtir la alzada se debía efectuar a este Juzgado por conocimiento previo o ACLARE lo pertinente sobre el particular, toda vez que consultado el asunto no se encuentra histórico de ello en el S.I.J.C. y lo cual implica ajustes en su reparto, entre otros.

2º UNA VEZ vencido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho a fin de proveer lo pertinente.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Rm+